



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Uruguay 714, 5°, CABA // 4370-6936 //

jncivil34.sec64@pjn.gov.ar // IG: @jncivil34

Web: <https://sites.google.com/view/juzgadocivil34>

Mesa de entradas virtual (11.30 a 12.30 hs): <https://meet.google.com/vai-vgre-wqw>

Buenos Aires, de marzo de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA
--

Expediente “BRUZOS, GUSTAVO DANIEL Y OTRO c/ ALIAGA CANO, CARLOS MARIA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 34236/2023.

ANTECEDENTES

El reclamo de los demandantes y la posición de los demandados:

I. La demanda y la documental:

Gustavo Daniel Bruzos y María Cecilia Farías demandan por daños a Carlos María Aliaga Cano ([endereza](#)) y Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. como citada en garantía por \$7.699.400.

Relatan que el 13 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 20:40 hs., Bruzos se encontraba circulando a bordo del Fiat Palio, dominio CZX095, por la calle Agustín Méndez de esta Ciudad, junto a Farías, quien se encontraba sentada detrás del asiento del conductor.

Cuando se encontraba traspasando la Av. Figueroa Alcorta, el taxi Corolla, dominio AE640RW, conducido por Aliaga Cano, no frenó ni cedió el paso embistiéndolo con su parte delantera.

Como consecuencia del fuerte choque fueron asistidos y concurrieron por sus propios medios al Sanatorio de la Trinidad Palermo.



II. Contestaciones de demanda: [Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.](#) reconoce asegurar al rodado demandado y niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda.

Refiere que el asegurado se encontraba a bordo del Toyota Yaris, dominio AE640RW, circulando por la Av. Figueroa Alcorta, por el carril izquierdo.

En esas circunstancias, metros antes de llegar a la intersección con la calle Agustín Méndez, el vehículo del actor que también circulaba por Figueroa Alcorta por el carril derecho, invadió bruscamente el carril izquierdo a fin de incorporarse al tránsito de la arteria Méndez.

Tal maniobra brusca, no dio tiempo para frenar al asegurado, quien embistió el vehículo del actor en el lateral izquierdo.

III. El [30/08/2023](#) declaré la rebeldía del demandado **Carlos María Aliaga Cano**, la cual cesó el [06/10/2023](#) en virtud de su presentación del [03/10/2023](#).

IV. Cumplido el trámite del juicio, [dispuse dictar sentencia](#).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. El caso:

a) De conformidad con las posiciones asumidas por las partes avanzaré en el análisis del caso teniendo por ciertos los extremos no discutidos. Así tengo por probado que el 13 de septiembre de 2022 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la calle Agustín Méndez y Av. Figueroa Alcorta de esta Ciudad.

Las partes discuten la responsabilidad a atribuir, ya que la citada en garantía invocó el hecho del damnificado.

b) Por su parte, el demandado Carlos María Aliaga Cano ha sido declarado rebelde.

El silencio en oportunidad del traslado de la demanda pese a estar debidamente notificada, permite suponer el tácito reconocimiento de los hechos expuestos y de los documentos acompañados por la accionante en su escrito inicial, de conformidad con la presunción que en tal sentido autoriza el artículo 356 inc. 1º del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

En principio la declaración de rebeldía no altera sustancialmente las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, aunque permite tener por ciertos los hechos lícitos que se le atribuyen al rebelde.

En efecto, los arts. 60 y 356 inc. 1º del Código Procesal constituyen la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el art. 263 del Cód. Civ. y Com. Así, de acuerdo a las circunstancias del caso, el silencio debe considerarse como manifestación de voluntad cuando media obligación de expedirse impuesta por la ley.

La rebeldía decretada faculta al juzgador para inferir una presunción de reconocimiento de los hechos alegados y la documentación acompañada por la actora.

II. Encuadre jurídico:

El art. 1769 del [Cód. Civ. y Com.](#) establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

¹ conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.



Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”².

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

III. Las pruebas:

a) Informes:

1. [Sanatorio de la Trinidad](#)

² Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

2. [DNRPA](#) ([dominio CZX095](#), y [dominio AE640RW](#))
3. [Dirección General Cuerpo Agentes de Tránsito del GCBA](#) ([parte 2](#))
4. [La Segunda Seguros](#)
5. [Hipódromo de Palermo](#)
6. [Asociación Argentina de Polo](#)

b) Testimonial:

[Paola Andrea Pérez](#) recordó que en el mes de septiembre del año 2022, aproximadamente a las 19:00 o 20:00 hs., iba por Alcorta como acompañante en una moto y por la calle Dorrego iba un auto rojo en conjunto con otros autos más.

Agregó que el tránsito era caótico porque había un espectáculo por la zona, había mucho tráfico. Cree que tocaba “Dua Lipa” en Palermo, era un lío de tráfico y había desvíos en el tránsito.

El auto rojo iba por Dorrego para retomar por Alcorta y por Alcorta apareció un taxi y lo embistió. Le chocó en el centro de las dos puertas.

“Si bien iban rápido por Alcorta, el taxi venía más rápido. Y si bien otros autos venían junto con el auto rojo de este muchacho, los demás autos que venían por Alcorta frenaron... le dieron paso pero el taxi siguió, el taxi fue más rápido y lo chocó... nose si a lo mejor no lo vio o si no tuvo reacción”.

La testigo bajó y se armó una discusión con los conductores.

Observó que del auto rojo bajó una chica que se sentía descompuesta, se sentía mal. Se acercó y le dio su teléfono.

c) Pericial mecánica:

1. El perito ingeniero mecánico Carlos Alberto Badano señaló que, de acuerdo a las fotografías acompañadas en el expediente, el Fiat Palio de la parte actora presentó daños en su lateral izquierdo con sentido de avance de izquierda a derecha, es decir, en sentido transversal al de avance del rodado.

En cuanto a la mecánica del accidente, detalló que no surgen elementos objetivos que permitan determinar las trayectorias pre y post impacto, el punto de impacto, posiciones finales de los rodados ni las velocidades.



2. La [parte actora](#) y la [citada en garantía](#) impugnaron el dictamen sin la asistencia de consultor técnico alguno, presentaciones que se tuvieron presentes para el momento del dictado de este pronunciamiento (ver proveído del [11/03/2024](#) y [15/03/2024](#)).

d) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

IV. Responsabilidad:

a) Reconocido que ocurrió un accidente entre el Fiat Palio, dominio CZX095, y el taxi Toyota Yaris, dominio AE640RW, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse al demandado Carlos María Aliaga Cano como dueño y guardián del vehículo que lo causó.

Ello, a no ser que éste último hubiera invocado y probado una eximente de responsabilidad. En el caso, mientras declaré la rebeldía de Aliaga Cano, la citada garantía alegó el hecho del damnificado como causal de exoneración.

b) El art. 1729 del Cód. Civ. y Com. dispone que “la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

Hay hecho de la víctima cuando el propio damnificado despliega una conducta que, de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso”³.

La causal produce un desplazamiento de la autoría, desde el causador del daño hacia la víctima. El causante del daño puede eximirse de responsabilidad probando que el perjuicio se originó en el comportamiento de la misma persona que los sufre⁴.

Para que sea factible la limitación o exclusión de responsabilidad, el hecho del damnificado debe tener capacidad para interrumpir el nexo causal. Esto implica que se debe analizar la interferencia entre los hechos puros acaecidos. Estudiar negligencias o impericias de la víctima esta fuera del mandato normativo que

³Conf. Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1729. En *Código civil y comercial de la Nación comentado*, cit., p. 440.

⁴Conf. Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. (2016). *Responsabilidad por daños. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994* (vol. 4), Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 79.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

únicamente permite esa consideración cuando está expresamente previsto por ley o convenio⁵.

La exclusión de la responsabilidad será total si el hecho reúne los caracteres del caso fortuito. De otro modo será parcial.

Para que se constituya en la causa exclusiva del perjuicio es preciso que sea imprevisible o inevitable y exterior (conf. art. 1730 y 1733, inc. e). Si no reúne esos caracteres se constituye en una concausa adecuada del daño y justifica la reducción de la indemnización en función de la incidencia causal⁶.

c) Bajo estas premisas, adelanto que la causal invocada en el hecho del damnificado, que se sustenta en que el actor circulaba por Figueroa Alcorta por el carril derecho cuando invadió bruscamente el carril izquierdo -por donde circulaba el demandado- a fin de incorporarse al tránsito de la arteria Méndez produciéndose por su exclusiva culpa el accidente -pese a que tenía la carga de hacerlo- no fue probada.

En efecto, la citada en garantía no aportó elemento probatorio alguno tendiente a probar la maniobra imprudente o temeraria que le achaca al actor.

Alegó una mecánica distinta del accidente pero lejos estuvo de probarla. Incluso, ni siquiera acompañó fotografías del Toyota Yaris que revelen la ubicación de los daños de conformidad con los hechos alegados.

Resulta llamativa la defensa sin ofrecimiento de prueba.

Pero aun así, con la declaración de la testigo Pérez considero probada la maniobra del accidente alegada por la parte actora. Específicamente dijo “Si bien iban rápido por Alcorta, el taxi venia más rápido. Y si bien otros autos venían junto con el auto rojo de este muchacho, los demás autos que venían por Alcorta frenaron... le dieron paso pero el taxi siguió, el taxi fue más rápido y lo chocó... no sé si a lo mejor no lo vio o si no tuvo reacción”.

Su declaración no mereció objeciones ni impugnaciones en los términos de los arts. 428 y 456 del CPCCN (ni en la oportunidad del art. 482) por ninguna de las partes, lo que refuerza la idea de que la declaración es apta para formar convicción⁷.

⁵ Conf. Alferillo, P. (2015). Comentario al art. 1729. En J. Alterini, (dir.) e I. Alterini (coord.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8), Buenos Aires: La Ley, p. 130.

⁶ conf. Picasso, S. (2015). Comentario al art. 17429. En R. Lorenzetti, (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p.430; Picasso, S. y Sáenz, L. cit., p. 440.

⁷ Ver en ese sentido CNCiv., Sala D, 28/9/18, “Maldonado, Jorge Alfredo c/ Castro Capria, Maximiliano y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte), expte n° 19548/2014, de trámite por ante este mismo juzgado.



d) Finalmente, destaco que las eximentes de responsabilidad son hechos impositivos de interpretación estricta puesto que la atribución de responsabilidad es legal y sólo pueden levantarse cuando no quedan dudas. De otra manera se invertiría la presunción que establece la ley.

Así, la CSJN ha expresado que las eximentes “deben ser apreciadas con criterio restrictivo”⁸.

Es por ello, que, en los términos de las normas aludidas, se pone en juego la responsabilidad del demandado Carlos María Aliaga Cano. De modo que, sin elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal ni siquiera en forma parcial, le atribuyo la responsabilidad total por el accidente.

e) Esa responsabilidad la haré extensiva a Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. (art. 118 [ley 17.418](#)).

1. La citada en garantía denunció en el [punto 9](#) la existencia de un límite de cobertura de responsabilidad civil previsto en la [póliza n° 013966996](#).

Por su parte, el [actor](#) desconoció dicha documental y planteó la inoponibilidad de dicha limitación.

2. En primer lugar, cabe señalar que la contraparte no tiene capacidad para desconocer documentos que no se le atribuyen. Como cualquier otro elemento probatorio aportado al juicio por una de las partes, resulta insuficiente la mera manifestación del desconocimiento⁹.

Sin perjuicio de señalar mi opinión favorable a los numerosos fallos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declararon inoponibles las cláusulas como las invocadas frente a la víctima¹⁰, y aún en el convencimiento de que la materia en conflicto no resulta una cuestión federal en los términos el artículo 14 de la ley 48, entiendo que corresponde adecuarse a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁸ CSJN, 09/10/10, “Uriarte Martínez, Héctor Víctor y otro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros”

⁹ v. Ferrari, Martín Facundo y Moraga, Carlos Eduardo, *Los efectos del desconocimiento de la prueba documental aportada al proceso*, Publicado en: DJ 08/08/2012, Cita Online: AR/DOC/2585/2012

¹⁰ Sala G, “Erazo Guardamino, David Ignacio c/Luque Cuevas, Juan de Rosa y otros s/ daños y perjuicios”, 10/04/15; Sala L, “C., G. c/R.T., V y otro s/ Daños y Perjuicios”; “V., M.J. C/R.T., V. y otros S/ Daños y Perjuicios”, 15/05/15; Sala F, “Molinero, María Elena c/ Padin Alegre, Ramiro Ernesto y otros s/ daños y perjuicios”, 2/12/13; Sala C, “Nicora Mónica Graciela y otro c/Grisolía Sebastian Héctor y otros s/daños y perjuicios”, 27/03/14; Sala M, “Repetto, Julio Pablo c/Díaz, Julio Argentino y otros s/ daños y perjuicios”, 20/03/14, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en el fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte” (06-06-17), que determinó que el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil es oponible al damnificado.

Para así decidir tuvo en cuenta: i) que la oponibilidad de las cláusulas contractuales es el criterio adoptado por la CSJN (considerando 4°); ii) que no obsta a esta conclusión la modificación introducida por la ley 26.361 (consid. 5°); iii) que la función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños (consid. 6°); iv) lo dispuesto por los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, por los que el asegurador responde en la medida del seguro (consid. 8°); v) que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados constituyen terceros por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (consid. 9°); vi) que los contratos deben interpretarse íntegramente y no sus cláusulas aisladamente; así, no resulta aceptable fraccionar el convenio para acatar las estipulaciones que favorecen al damnificado y desechar las que imponen límites (consid. 10); vii) que no puede afirmarse que la franquicia, como ejercicio razonable de una limitación del riesgo, perjudique a terceros, y si estos pueden cobrar una suma superior a la contratada se viola la ley de seguros y se consagra una obligación sin causa (consid. 11); y viii) que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago más allá de las limitaciones establecidas en el contrato, carece de fuente jurídica que la justifique pues la obligación tiene origen en ese contrato (consid. 12).

Aun cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas¹¹.

En esa dirección, en lo que respecta a la franquicia cabe apuntar que la Corte ha revocado por lo menos en dos oportunidades lo decidido por el suscripto en cuanto se había dispuesto la inoponibilidad de la franquicia¹².

¹¹ Fallos: t. 307, p. 1094 -Rev. LA LEY, t. 1986-A, p. 17

¹² Conf. CSJN, 28/06/18, “Contreras Walter Adrián c/Inversiones Comerciales Parque UTE y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 99390/2007; 18/12/18, “Innocenti Virginia Beatriz c/Hernandez Juan Marcos y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 77592/2013, ambos de trámite por ante este Juzgado.



De conformidad con lo expuesto y el referido criterio de la CSJN, las limitaciones invocadas le resultarán oponible al damnificado y la aseguradora responderá en la medida del seguro contratado.

3. Ahora bien, llegado a este punto, advierto una evidente disparidad entre el límite del seguro pactado en la póliza, determinado a valores históricos, es decir con anterioridad al accidente que dio origen a estas actuaciones, y los montos resarcitorios cuya limitación debe aplicarse, los que se encuentran determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Desde esta perspectiva, entiendo que no es razonable comparar valores históricos y valores actuales a la hora de establecer la medida del seguro. Es que una vez establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume¹³.

4. En previsión de esa situación, dispongo que el límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía¹⁴.

Vale decir, el límite habrá de adecuarse a los que en la actualidad la aseguradora contrate respecto de un vehículo de las mismas características que el del demandado y para el caso en que resultare menor, deberá estarse a límites pactados en la [póliza n° 013966996](#).

Tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia¹⁵.

Acreditar el límite vigente se encontrará a cargo de la aseguradora, en el plazo de 10 días de que se encuentre firme la presente el que deberá efectuarse junto con el pago correspondiente, y de no hacerlo, las limitaciones respectivas no podrán oponerse.

V. Los daños y la reparación:

¹³ Conf. CNCIV, Sala D, “Gil Navarro Ezequiel Fernando c/ Fernandez Vera Wilson y otro s/ daños y perjuicios” (Expte n° 46953/2017) del 29/10/2021.

¹⁴ Conf. CNCiv. Sala B, “Ozuna Piriz, Eduardo y otro c/Taylor Sandro Hernan y otros s/daños y perjuicios- acc.tran. c/les. o muerte (Expte. N° 61666/2013)”, de trámite por ante este mismo Juzgado; Sala M, 07/12/18, expte. 72806/2009, “Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte).

¹⁵ CNCiv, Sala G, 21/09/2021, “Bas Alejandro Oscar c/ Ichkov Stanislav y otro s/ daños y perjuicios” (n° 63923/2015).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental¹⁶.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades¹⁷.

¹⁶ conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁷ conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas



Dicha reparación no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse¹⁸.

Se puede extraer de diversos precedentes de la CSJN una sólida doctrina del principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es: la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria¹⁹.

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión²⁰.

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado²¹.

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado²².

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal

¹⁸ conf. Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º, y 340:1038; entre otros

¹⁹ CSJN, Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, expte n° CIV 80458/2006/1/RH1, del 02/09/2021.

²⁰ (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros)

²¹ doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5º, entre otros

²² (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6º)





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a \$7.699.400, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas²³ y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial²⁴.

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor²⁵ y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella²⁶.

a) Por incapacidad sobreviniente Farias reclamó \$2.000.000. Por daño psíquico Farías reclamó \$1.500.000:

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales²⁷.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier

²³ conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁴ conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁵ conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁶ conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

²⁷ Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.



tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad²⁸.

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral²⁹.

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando³⁰.

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o

²⁸ conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.

²⁹ Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5° del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

³⁰ Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)”³¹.

2. De la [pericia médica](#) se sigue que la Dra. Mercedes Regina Acuña evaluó los antecedentes de la causa, los relatos de las partes, examinó físicamente a María Cecilia Farías y requirió estudios complementarios.

Recomendó la realización de un tratamiento de rehabilitación kinésica de aproximadamente veinte sesiones a razón de dos sesiones semanales con un costo de \$9000 la sesión.

Concluyó que, como consecuencia del accidente, Farías presenta en la actualidad cervicalgia post traumática que la incapacita en forma parcial y permanente en un 6% de la T.O.

En cuanto a la faz psíquica, señaló que la actora refirió no tener problemas en su esfera psíquica como consecuencia del accidente, motivo por el cual, no le asignó incapacidad alguna.

3. Respecto de la impugnación de la [parte actora](#) y la [citada en garantía](#), señalo que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerárselo experto en esa materia.

³¹ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.



Por ello el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria.

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la partida requerida.

4. A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en cuenta las circunstancias personales de la víctima.

Se trata de una persona nacida el 26 de agosto de 1987, de unos 34 años al momento del accidente, actualmente 38. Tengo presente también lo informado por el [Sintys](#).

Asimismo, toda vez que no se acreditaron los ingresos del demandante, tengo presente que el salario mínimo a la época del accidente ascendía a \$51.200 y que ha sido fijado en \$346.800 desde el 01/02/2026³².

Finalmente señalo que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del

³² conf. Resoluciones 11/2022 y 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación³³.

De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización en **\$3.000.000 (tres millones de pesos)**.

b) Por daño moral reclamó Farías \$800.000:

1. El daño moral ha sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la tranquilidad y la integridad de una persona³⁴. Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social³⁵.

2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación...de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”³⁶.

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’...se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar...el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la

³³ Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosi, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

³⁴ Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.

³⁵ Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.

³⁶ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.



realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”³⁷.

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones”³⁸. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”³⁹.

3. En el caso de María Cecilia Farias, teniendo en consideración todos los elementos incorporados al proceso, el daño que le ha sido ocasionado, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por el accidente y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en **\$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).**

c) Por tratamiento psicológico Farías reclamó \$600.000:

1. El tratamiento psicológico constituye una especie de daño patrimonial para cuyo otorgamiento no es óbice que la víctima se encuentre afiliada a una empresa de medicina prepaga⁴⁰. No implica duplicación de indemnización por el mismo hecho si se repara también la incapacidad psíquica⁴¹ ya que se trata de diferentes daños⁴².

“La procedencia de la reparación por daño psicológico no resulta incompatible con la del tratamiento psicológico, pues tales rubros no se excluyen mutuamente. Ello es así, ya sea la incapacidad permanente o transitoria: en el primer caso, porque el tratamiento psicológico puede resultar necesario para morigerar los efectos de la lesión, ayudando a la víctima a sobrellevar de una mejor manera su vida después del menoscabo, incluso cuando éste no vaya a borrarse en un todo; y en el segundo

³⁷ Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.

³⁸ CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.

³⁹ Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

⁴⁰ Conf. CNCiv., Sala H, 06/09/12, “González, Diego Martín c/Romero, Dolores Virginia y otro s/daños y perjuicios”.

⁴¹ Conf. CNCiv., Sala G, 04/05/09, “Sarmiento, Norberto Eduardo y otros c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/daños y perjuicios”.

⁴² Conf. CNCiv., Sala K, 15/03/12, “Valentini, Francisco c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/daños y perjuicios”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

supuesto, porque la discapacidad transitoria es indemnizable en sí misma, aunque no existan lucros frustrados⁴³.

2. El tratamiento por un psicólogo constituye una derivación del accidente que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable y por consiguiente, corresponde hacer lugar al resarcimiento sobre la base de la estimación efectuada por el perito⁴⁴.

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta su examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar⁴⁵.

3. En el caso, la perito médica detalló que la actora refirió no tener problemas en su esfera psíquica como consecuencia del accidente, motivo por el cual, no le asignó incapacidad alguna así como tampoco recomendó tratamiento alguno.

Lo antedicho sella la suerte de su reclamo, dado que quien promueve una acción, tiene a su cargo la demostración de los presupuestos fácticos que hacen a su derecho, en los términos del artículo 377 del Código de rito.

En consecuencia, habiendo fallado la actora en la demostración cabal de los presupuestos atinentes a la responsabilidad civil que permitirían acoger la indemnización requerida, entiendo que no corresponde hacer lugar a los rubros tratados en el presente.

d) Por gastos de farmacia y atención médica Farías reclamó \$500.000. Por gastos de traslado Farías reclamó \$500.000:

1. La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones por gastos por asistencia médica, farmacéuticos y por traslados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido y como de ordinario estos comprobantes no se conservan, se fija el monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

⁴³ Conf. CNCiv., Sala L, 26/12/18, “Correa, Jorge Alberto c/Brennan, Facundo Luis y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 8669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴⁴ CSJN, 28/05/02, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos 325:1277.

⁴⁵ conf. CNCiv., Sala J, 12/07/19, “Marinelli, Fabricio y otro c/Godoy, Luis Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 41019/2015), de trámite por ante este mismo Juzgado.



En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

2. Dada la presunción legal iuris tantum que no ha sido derribada por prueba en contrario aportada por los demandados y lo informado por el [Sanatorio de la Trinidad](#), se encuentra acreditada la atención médica recibida y el diagnóstico como consecuencia del accidente.

3. Todo ello autoriza a presumir que Farías tuvo que efectuar gastos por los cuales debe ser indemnizada⁴⁶. En consecuencia considero que existe un nexo de causalidad adecuado entre los gastos reclamados y el accidente, y declaro admisible este capítulo por **\$100.000 (cien mil pesos)**.

e) Por gastos de reparación Bruzos reclamó \$1.099.400:

1. Según el art. 1738 Cód. Civ. y Com. “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”. Es el llamado daño emergente, que produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad⁴⁷.

Puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito⁴⁸.

El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis⁴⁹.

⁴⁶ Conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴⁷ Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1738. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

⁴⁸ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.453.

⁴⁹ Conf. Alferillo, P. (2015). en J. Alterini (dir.). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8). Buenos Aires: La Ley, pp. 189-190.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

2. De acuerdo con la [pericia mecánica](#), el costo de reparación de los daños consecuencia del siniestro indicado en el presupuesto del 12/05/2023 por \$1.099.400 se compadece con los valores de plaza al momento de su confección.

3. De conformidad con lo expuesto, toda vez que la demandada no adjuntó otro presupuesto que acredite que el valor de los arreglos sea elevado, y en uso de la facultad contenida en el art. 165 CPCCN, estimo procedente el rubro en **\$1.099.400 (un millón noventa y nueve mil cuatrocientos pesos)**.

f) Por privación de uso Bruzos reclamó \$200.000:

1. Según la CSJN, la privación del uso produce por sí misma un daño indemnizable⁵⁰ y tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación⁵¹.

A tal efecto no resulta necesaria la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba el rodado ni la imposibilidad de su uso mientras duraron los arreglos. Es una lesión a un derecho propio –el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización⁵².

Es que “la simple indisponibilidad comporta en sí misma un daño indemnizable, ya que el usuario y/o propietario se ve impedido de transitar con su automóvil, fin específico al cual se halla destinado. Ello es así porque cubre una necesidad, sea de esparcimiento o utilización”⁵³.

2. El [ingeniero mecánico](#) indicó que el tiempo total de reparación del rodado es de 20 días.

De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal estimo el rubro en **\$300.000 (trescientos mil pesos)**.

g) Por desvalorización Bruzos reclamó \$500.000:

⁵⁰ CSJN, 07/10/03, “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”.

⁵¹ CSJN, 15/07/97, “Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, considerando 9º, Fallos 320:1567.

⁵² conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵³ conf. CNCiv., Sala L, Expte n° 62.352/2014 “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, mayo de 2017, de trámite por ante este mismo Juzgado.



1. Resulta indispensable la inspección del vehículo para que las opiniones del experto sobre las secuelas del choque se fundamenten en su directa observación y no en inferencias o generalidades (artículo 477 del Cód. Proc.). Así, la desvalorización de un rodado puede conceptuarse como la pérdida del valor venal de un vehículo producto de las reparaciones, encontrándose involucrada la consideración de diferentes elementos tales como la afectación de partes estructurales, aunque no es imprescindible, visibilidad de signos de reparación, detalles de terminación, etc.; cuestiones todas que inciden sobre el valor de reventa del automóvil. Habida cuenta lo expuesto precedentemente, la apreciación de tales elementos amerita una inspección directa del perito sobre el vehículo en cuestión, siendo ésta la única manera de apreciar y meritar tales extremos⁵⁴.

2. En el caso, el [perito ingeniero mecánico](#) no inspeccionó el vehículo del actor. En tal virtud, no se comprobó si quedaron testimonios del siniestro que impliquen una depreciación a los ojos de un eventual comprador.

En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la pericial es la prueba por excelencia para determinar si hubo o no desvalorización de la unidad siniestrada.

Así se ha dicho que “no es viable ningún tipo de reparación por depreciación cuando el rodado en cuestión no ha sido inspeccionado, ya que cualquier estimación formulada al respecto, se obtendrá sobre la base de meras conjeturas”⁵⁵.

Va de suyo que lo antedicho sella la suerte del reclamo, dado que quien promueve una acción, tiene a su cargo la demostración de los presupuestos fácticos que hacen a su derecho, en los términos del artículo 377 del Código de rito.

Al no haberse podido probar el daño, y tratándose de un presupuesto de la responsabilidad civil, estimo que el acápite de la referencia debe ser rechazado.

VI. Intereses:

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”⁵⁶ que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o desde cada erogación como ocurre con los daños materiales que fueron estimados por

⁵⁴ conf. CNCiv., Sala L, mayo de 2017, “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, Expte n° 62.352/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁵ CNCiv., Sala D, 31/8/99, Medina, Juan C. c/ Valleta, Oscar A. s/ daños y perjuicios; Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito de Hernán Daray, T 1, p. 429, sum. 42, Editorial Astrea, Ed. 2001

⁵⁶ CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

el perito ingeniero en \$1.099.400 al 12/05/2023, y hasta el momento del efectivo pago.

b) Tasa: Si bien el fallo plenario “Samudio”⁵⁷, de aplicación obligatoria, dispone que los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, no puedo soslayar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Barrientos”⁵⁸, donde dispuso que, para los casos en los cuales la indemnización se fija a valores actuales, se aplique una tasa pura desde el hecho ilícito y hasta el dictado de la sentencia.

Para así decidirlo, tuvo en cuenta que cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “la aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”.

Por este motivo, la Corte indicó que: “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor”.

Frente a este escenario, cabe adecuarse a lo decidido por la Corte por cuanto si bien sus sentencias sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas⁵⁹.

En consecuencia, dispongo, para todos los rubros, la aplicación de una tasa del 8% anual, a partir del hecho y hasta la fecha del presente pronunciamiento y, a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del

⁵⁷ CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

⁵⁸ CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”

⁵⁹ CSJN, “Viñas, Pablo c/ EN – M.Justicia y DDHH s/indemnizaciones-ley 24043-art.3; 22/03/18.



resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral⁶⁰.

Es por ello, que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.⁶¹, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido⁶², como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena⁶³.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”⁶⁴.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos⁶⁵.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de

⁶⁰ Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

⁶¹ 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

⁶² Conf. CNCiv., Sala D, 12/08/2021, “Wagner, Verónica Nair c/ Sandulli Eduardo Marcelo y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. n°51573/2011), y “Alderete Daniel Pedro y otro c/ Club Atlético Lanús y otros s/ daños y perjuicios” (n° 19346/2009) del 29/05/2023, ambos de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶³ Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.

⁶⁴ Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

⁶⁵ Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”⁶⁶.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido⁶⁷.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio⁶⁸.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016⁶⁹ la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.⁷⁰ Se verifica así

⁶⁶ Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁷ Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

⁶⁸ Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁹ Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofé S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

⁷⁰ Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.



que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

Respecto al recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 7/3/2023, coincido con lo resuelto por la Sala L respecto a que dicho precedente obsta a la aplicación del doble de la tasa activa desde el inicio de la mora o a partir del 1° de agosto de 2015, pero no impide, en cambio que deban abonar, en caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, a partir de entonces intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio”, en virtud de lo previsto por los art. 768 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación⁷¹.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”.

Este accesorio especial correrá transcurridos los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva sin que medie pago y en función de lo dispuesto por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., el mecanismo habrá de funcionar por una única vez⁷².

VII. Art. 730 del Cód. Civ. y Com.:

Con respecto a la aplicación del art. 730 del Cód. Civ. y Com. (que en esencia replica el viejo art. 505 del Cód. Civ.) que pidió la citada en garantía en el [punto IX](#), difiero la decisión para cuando la condena y los honorarios regulados se encuentren firmes y exista liquidación aprobada respecto a ambas.

En esa oportunidad, podrá la interesada insistir con su petición.

VIII. Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al demandado Carlos María Aliaga Cano, en su calidad de vencido.

⁷¹ Conf. CNCiv, Sala L, 04/09/2023, “Naya Gustavo Javier c/ Moure Leandro Gabriel s/ daños y perjuicios” Expte. n° 26404/2021, en trámite por ante este mismo Juzgado.

⁷² Es que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación comprensiva de capital e intereses, no podrán ser objeto nuevamente de otra ulterior capitalización, conf. CNCiv., Sala C, 23/10/2020, “Incidente N° 4 - ACTOR: ANGEL GLADYS LIDIA Y OTROS DEMANDADO: HUNGER SA Y OTROS s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL”, expte. nro. 100297/2010, en trámite por ante este mismo juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Asimismo, haré extensiva la condena a la aseguradora Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.

IX. Pautas para la regulación de los honorarios:

a) Ley aplicable:

Aplico la [ley 21.839](#) y no la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17) dado que la totalidad de los trabajos se realizaron bajo su vigencia.

Respecto de la mediadora aplico la [ley 26.589](#) y el Anexo I del Decreto [2536/15](#) con valor UHOM de \$11.020.

b) Base:

Tomo el monto de condena de \$5.999.400 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el punto VI a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (13 de septiembre de 2022) y/o desde cada erogación como ocurre con los daños materiales que fueron estimados por el perito ingeniero en \$1.099.400 al 12/05/2023, y hasta el día de la fecha. Obtengo un total de \$7.620.159,47⁷³.

Expresado en UMA: 84,78 (valor UMA = \$89.875 según la Resolución n° 235/2026 del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la tercera escala que va de 46 a 90 UMA (alícuotas del 18% al 24%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego dividido en etapas.

c) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios:

La regulación abarcará la totalidad de las incidencias planteadas (art.29 inc. g ley n° 27423) durante las etapas que conforman este proceso (art. 29 ley n° 27423).

Asimismo, se deja constancia que la presente regulación incluye la eventual asistencia de la representación letrada de las partes en la audiencia de mediación o conciliación (art. 19 inc.b de la ley 27423).

⁷³ Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en <http://tasas.cpacf.org.ar/>



A su vez tengo en cuenta que el art. 58 establece un mínimo de 10 UMA para los procesos de conocimiento, los que se encuentran previstos para el proceso completo⁷⁴.

Para aquellos abogados apoderados, aplico el incremento del art. 20 ley 27423.

1. La Dra. María Laura Privitera actuó como letrada patrocinante de la parte actora durante las tres etapas del proceso.

Interpuso la demanda, impulsó la prueba y presentó el alegato el 08/09/2025.

También se presentó el Dr. Ezequiel Gustavo De León en su carácter de letrado apoderado de la actora quien compareció en la audiencia testimonial del 18/06/2024.

2. La Dra. Patricia Grisel Vítole intervino como apoderada de la citada en garantía durante las dos primeras etapas del proceso dado que no presentó alegato alguno y por el demandado durante la segunda etapa del proceso.

Por la citada en garantía compareció en el mismo carácter la Dra. Stefania Andrea Das Neves durante la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 17/10/2023.

3. El perito ingeniero mecánico Carlos Alberto Badano aceptó el cargo, presentó su dictamen el 07/03/2024, entre otras actuaciones menores.

4. La perito médica Mercedes Regina Acuña aceptó el cargo, presentó su dictamen el 21/10/2024, entre otras actuaciones menores.

d) IVA y plazo:

La regulación de honorarios no contiene la alícuota que establece ese impuesto. En consecuencia el beneficiario que se encuentre inscripto deberá acreditar su condición y el obligado al pago adicionarle el monto correspondiente⁷⁵.

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días corridos (art. 54 ley n° 27423).

e) Notificación:

La presente regulación se notificará de oficio por secretaría por razones de economía y celeridad procesal a los domicilios electrónicos constituidos por las partes y los profesionales beneficiarios.

⁷⁴ Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753; CNCiv., Sala H, 92016/2013, “BURGUEÑO, RUBEN DANIEL Y OTRO c/ AGUAYO, JUAN VICENTE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC .TRAN. C/LES. O MUERTE” 7/9/21.

⁷⁵ conf. CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles SA”





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

1. No obstante ello, a fin de la eventual remisión del expediente a la Cámara se deberán notificar los honorarios regulados a los letrados apoderados a los domicilios reales de sus clientes.

2. En los casos de personas jurídicas esas notificaciones deberán practicarse en el domicilio social inscripto con carácter de constituido (arts. 152 y 153 Cod. Civ. y Com.).

3. La notificación al domicilio real no será necesaria si:

i. Los abogados beneficiarios que intervienen como apoderados apelan sus propios honorarios por altos (art. 11 de la ley 10.996);

ii. Los poderdantes/clientes se notifican de la regulación al letrado apoderado personalmente por escrito;

iii. Los apoderados beneficiarios renuncian a perseguir el cobro de sus honorarios a sus poderdantes/clientes.

FALLO:

1) Hago lugar a la demanda de **Gustavo Daniel Bruzos y María Cecilia Farías** contra **Carlos María Aliaga Cano**, a quien condeno a pagar **\$5.999.400 (PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS)**, dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI.

Corresponden \$1.399.400 a Gustavo Daniel Bruzos y \$4.600.000 a María Cecilia Farías.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la [ley 17.418](#), hago extensiva la condena a **Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.**

3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto VIII, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i. Dra. María Laura Privitera: 20 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$1.797.500)



ii. Dr. Ezequiel Gustavo De León: 8 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$719.000)

iii. Dra. Patricia Grisel Vítolo: 16 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$1.438.000)

iv. Dra. Stefanía Andrea Das Neves: 6 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$539.250)

v. perito ingeniero mecánico Carlos Alberto Badano: 5 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$449.375)

vi. perito médica Mercedes Regina Acuña: 5 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$449.375)

vii. mediador Patricio Hugo Duch: \$220.400 (20 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO

JUEZ

